



CSJVAO18-1287
Cali, 21 de septiembre de 2018

URGENTE TUTELA

Doctor
ARLEX MARTÍNEZ ARTUNDUAGA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
E.S.D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 2018-00417
ACCIONANTE : MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ
ACCIONADO : TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA Y
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL
CAUCA

Respetado Doctor,

Este Consejo Seccional, de manera atenta, se permite acusar recibo del oficio No. 2403 de fecha 20 de septiembre de 2018, recibido por la Secretaría de ésta Corporación el 21 de septiembre de 2018, a las 9:41 am, mediante el cual, se notifica la admisión de la tutela de la referencia y otorga el término de dos (2) días, para ejercer nuestra derecho a la defensa, en los siguientes términos:

"Para efectos de notificación, a continuación se transcribo lo dispuesto por este Despacho dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por la señora MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ, identificada con ce 38.858.986 de Buga Valle, contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, de esta ciudad, que dice:

AUTO INTERLOCUTORIO No 2534. RADICACIÓN No. 76-111-40-03-001-2018-000417-00 ACCIÓN DE TUTELA...

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL....RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ, identificada con ce 38.858.986 de Buga Valle, contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA. SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, comedidamente se libra oficio con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para que en un término no mayor de dos (02) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones objeto de la presente acción, TERCERO: Para efectos de publicidad, se solicita al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, que se informe de la presente acción de tutela en la sección de aviso de interés respectivo. CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la señora ANA MILENA DÍAZ, al JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y A LAS ENTIDADES PORVENIR Y COLPENSIONES, a quienes se les notificara el auto admisorio de la tutela remitiendo copia de la misma. Se les concede el término de dos (02) días, contados a partir de recibo de la presente comunicación, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela si a bien lo tienen. QUINTO: NO ACCEDER a decretar la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, SEXTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz; remítase copia de la solicitud de tutela con sus anexos a la parte accionada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...El Juez, (fdo) ARLEX MARTÍNEZ ARTUNDUAGA".

En ese sentido y actuando dentro del término concedido, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, procede a emitir el correspondiente pronunciamiento.

I. ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE:

Aduce la accionante como hechos que dieron origen a la acción constitucional los siguientes:

"MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 38.858.986 de Buga Valle, actuando en nombre propio y en mi condición de prepensionada de la Rama Judicial, interpongo ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA PROVISIONAL, en contra del Honorable Tribunal Superior de Buga y el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales, al trabajo, a la seguridad social, mínimo vital, los cuales considero vulnerados, tal y como expongo en los siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como Medida Provisional SUSPENDER el nombramiento de la Dra. ANA MILENA DIAZ como Juez Sexta Penal Municipal con Funciones de control de Garantías de Palmira Valle, hasta tanto se resuelva la presente acción Constitucional (ART. 7 DECRETO 2591 de 1991)

HECHOS

L- Me encuentro vinculada a la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 1984 tiempo que me fuera reconocido por la Administración Judicial de Buga Valle, mediante Resolución Nro. 000157 del 01 de septiembre de 1992, contando a la fecha con 34 años continuos sin interrupción al servicio del Estado; lapso en el cual he desempeñado varios cargos, Escribiente, oficial mayor, Juez encargada, encontrándome en propiedad como Secretaria en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buga Valle.

2.- El Honorable Tribunal de Buga, mediante Resolución Nro. 070 de marzo 31 de 2008, me nombró en PROVISIONALIDAD como Juez Segundo Penal Municipal de Pequeñas Causas de Buga desde el 1 de abril de 2008, posesión que adopté el 1 de abril de ese mismo año; posteriormente mediante Acuerdo Nro. PS AA0P8-5221 de octubre 17 de 2008, se me asignó la función de Juez Sexta Penal Municipal de Control de Garantías de Buga Valle, siendo mi código de identificación 761114088006.

3.- El 18 de mayo de 2010, fui trasladada transitoriamente al Circuito de Palmira Valle, como Juez Sexta Penal Municipal con funciones de control de Garantías, mediante Acuerdo Nro. PSAA 10- 6921 DE 2010, donde me encuentro en la actualidad, desempeñándome como Juez por espacio de más de Diez años.

4.- Actualmente, cuento con cincuenta y cinco (57) años cumplidos encontrándome en trámite para obtener la pensión, en razón a que obra una demanda en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, para definir acerca de mi traslado del Fondo privado a Colpensiones, Despacho que me fijó fecha para audiencia el 27 de septiembre de esta calenda.

5.- Es el caso, que se ha nombrado a la Dra. ANA MILENA DIAZ, quien ganó el concurso de méritos Para ocupar el cargo que ostentó en esta Municipalidad, sin que tuviera en cuenta que la Ley 790 de 2002 consagró el retén social, como figura que protege a las personas próximas a pensionarse, prohibiendo retirar a los servidores que acreditaran edad y tiempo de servicios para disfrutar su pensión de vejez o jubilación.

6.- Está suficientemente probado que al momento de ser nombrada la Dra. ANA MILENA DIAZ, tenía la condición de prepensionada, pues cuento para la fecha con 57 años de edad, es decir me falta menos de tres (3) años para obtener la pensión de jubilación. Es importante tener presente que reúno los requisitos para pensionarme, atendiendo que me encuentro vinculada a la Rama desde el 16 de marzo de 1984.

7.- Mi carácter de prepensionada no surge del Decreto 3905 de 2009, toda vez que si bien (i) el cargo que ocupaba en provisionalidad correspondía a un empleo vacante en forma definitiva perteneciente al sistema de carrera general y (ii) lo desempeñaba desde el 1 de abril de 2008, (ni) a la fecha de presentarse el nombramiento estoy aportas de obtener mi derecho a la pensión de jubilación, por lo tanto no puede negarse, pues como bien se explica en el fundamento 4 de la sentencia, la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que ontran en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la puesta en marcha de herramientas jurídicas que lleven al retiro del empleo del funcionario que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, en donde deben aplicarse criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

8.- En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que si bien la Dra. ANA MILENA DIAZ, ganó el concurso de mérito para ocupar el cargo que vengo desempeñando en provisionalidad por más de diez años, también lo es, que no se tuvo en cuenta que gozo de especial protección por tener la calidad de prepensionada. -

9.- Dadas las circunstancias expuestas en el presente caso, y teniendo en cuenta la condición de prepensionada, considero que El Consejo Seccional de la Judicatura de Cali Valle y el Honorable Tribunal de Buga Valle, me vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral,



a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que ante mi condición de prepensionada me otorga el derecho a no ser despedida hasta que reúna los requisitos para jubilarme, hasta tanto sea incluida en la nómina de pensionados.

PRETENSIÓN

Por lo anterior, se le solicita ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Cali Valle y/o el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, proceda a dejar sin efecto el Acto Administrativo mediante el cual se efectuó el nombramiento de la Dra. ANA MILENA DIAZ, para el cargo de Juez Sexta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, hasta que me sea reconocida la pensión en cumplimiento de los requisitos para ello; pues si bien ostento el cargo en propiedad como secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Guadalajara de Buga, también lo es, que de reincorporarme en esa calidad, afectaría ostensiblemente mi mínimo vital, en razón a que vengo percibiendo un salario como Juez desde el año 2008, que aunado al hecho de estar ad portas de pensionarme, conllevaría a una gran afectación patrimonial. (...).

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN:

Analizados los argumentos de la Accionante, ésta Seccional considera que la vulneración aludida en el caso concreto no debe ser endilgada a esta Corporación, por: 1) Ausencia de competencia del Consejo Seccional para la provisión de empleos en los despachos judiciales. 2) Ausencia de legitimación por pasiva de ésta Seccional, y 3) Derechos de Carrera vs Estabilidad Laboral Reforzada. 4) Carácter Subsidiario de la acción de tutela.

1) AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA SECCIONAL PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS EN LOS DESPACHOS JUDICIALES Y CONFIGURACION DE ACOSO LABORAL

El artículo 101 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, en relación con las funciones de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no establece la facultad de nombramiento o remoción del personal de los despachos judiciales o corporaciones. Por el contrario, dicha potestad conforme lo previsto en el artículo 131 ibídem, corresponde en forma exclusiva a los funcionarios judiciales.

Por tanto, corresponde al nominador determinar la existencia de algún evento de estabilidad laboral reforzada, y decidir sobre su aplicación y efectos.

En consecuencia, por tratarse la presente acción de tutela de una controversia sobre la remoción de servidores judiciales la competencia para el cumplimiento de la misma radica en la correspondiente autoridad nominadora, quien para este caso, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, pues como se explicó, esta seccional, no tiene facultad legal para adoptar las decisiones que, según la accionante, afectan sus derechos fundamentales.

En este sentido, en reciente providencia¹, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó que el nominador debe efectuar un ejercicio de ponderación entre el derecho de la persona en la que concurra una causal de estabilidad laboral reforzada y aquel del aspirante que superó el concurso de méritos para acceder al cargo. Por tanto, se reitera, es responsabilidad funcional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, desarrollar dicha ponderación. La tarea del Consejo Seccional culmina con la formulación de la lista de candidatos que guarda estricta correspondencia con el Registro de Elegibles del concurso.

Por lo expuesto, por tratarse la presente acción de tutela de una controversia sobre el nombramiento y remoción de servidores judiciales, la competencia para el cumplimiento de la misma radica en la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 88001233300020160006001, Abr. 20/17. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez.
Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caycedo
Telefax (92) 881 0342 www.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



correspondiente autoridad nominadora, tal y como lo ha precisado la Directora de Unidad de Carrera judicial en oficio CJO116-2287 de fecha 15 de junio de 2016, en respuesta al tema "consulta protección estabilidad laboral incapacidad vs listas elegibles."

*"(...) En tal sentido la desvinculación del servidor en provisionalidad, debe ser vista a la luz de las normas de carrera, donde la Sala Administrativa a través de sus Seccionales, tiene a su cargo el cumplimiento de las normas constitucionales (art 125) y estatutarias sobre carrera judicial, ante lo cual se antepone el mérito frente a cualquier condición particular de quien ostenta la calidad de provisional. **La revisión de las circunstancias personales del interesado, como su estado de enfermedad, corresponderían al respectivo nominador** quien tiene a su cargo después de la emisión de las respectivas listas de elegibles, la última etapa del proceso de selección, cual es el nombramiento y sólo él podría observar tales situaciones si así lo considera, sin ir en contravía de las normas de carrera a las cuales él es partícipe según lo establece el artículo 174 de la Ley 270 de 1996.*

*Por lo anterior, **al remitirse las correspondientes listas de elegibles al nominador, no se transgrede derecho alguno**, por cuanto como se anotó, tales condiciones no sa vulneran con el cumplimiento de otro principio constitucional como es el mérito observado en un proceso de selección, del cual se derivan los principios de transparencia y el mérito, para nombrar a una persona en propiedad.(...)"* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta², indicó, respecto a la competencia del Juez Constitucional en asuntos de concursos de méritos:

*"(...) Con todo, la Sala debe insistirse en la competencia extremadamente restringida del juez de tutela en materia de concursos de méritos, pues solo puede intervenir cuando la vulneración o amenaza de derechos fundamentales sea evidente.
(...)"*

En otras palabras: la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de seleccionar servidores con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso, la permanencia, los ascensos y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial. De ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la labor de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El respeto por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela solo intervenga ante la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes. Pero eso no se encontró probado en este caso y, por ende, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela. (...)"

2) AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, señala que la Acción de Tutela procede contra cualquier autoridad pública cuando por acción u omisión, lesione o amenace los derechos. Entonces, mal podría esta Seccional, vulnerar derecho alguno a la accionante, cuando no se tiene la competencia o la atribución legal para tramitar lo por ella pretendido, por tal razón, en este caso concreto, no procede la Acción de Tutela por ausencia de legitimidad por pasiva, de ser así, se nos estaría conculcando el debido proceso, al querernos endilgar una responsabilidad que la Constitución y la Ley no nos ha otorgado, desconociéndose, el principio de administración pública que reza que los Servidores Públicos, sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la Ley les ordena (Artículos 6, 121 y 122 de la C.P)

Sobre la legitimación por pasiva, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

— "...Legitimación por pasiva como requisito de procedencia de la acción de tutela.

12. El artículo 5º del decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y en ciertos casos en contra particulares, que vulneren o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

² Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 28 de junio de 2016. Ref. Expediente N°: 52001-23-33-000-2016-00097-01

Asimismo, el artículo 13 del mismo Decreto, dispone que la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante legal del órgano que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales del accionante.

13. Con base en lo anterior, la Corte ha establecido que la legitimación por pasiva en la acción de tutela, se refiere a la aptitud legal de lo enlutado contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada³⁵...

- “(...) Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en este caso analizado(...)”⁴

En consecuencia, la acción de tutela en contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, es improcedente toda vez que dentro de las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Corporación Seccional, **no aparece la de Nominador de los empleados de los Juzgados**, por cuanto dicha facultad, como ya se mencionó, está atribuida al Juez, conforme lo establece Artículo 131 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia”, lo que evidencia ausencia de nexo causal entre la acción constitucional impetrada y los derechos, según la accionante, afectados.

El Artículo 167, Inciso Segundo de la referida Ley 270, estipula claramente los **límites entre el Nominador y el Consejo Seccional de la Judicatura** al momento de proveer en propiedad cargos de empleados. Así: **(i)** corresponde a la Sala Administrativa Seccional, publicar las vacantes reportadas, la conformación y remisión de la Lista de Elegibles y **(ii)** una vez formuladas las Listas de Elegibles, corresponde de manera exclusiva, al nominador, la definición de situaciones administrativas relacionadas con el nombramiento, posesión o desvinculación de los empleados.

Se reitera, la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del proceso de Selección, **llega hasta la formulación de la Lista de Elegibles**, toda vez que las subsiguientes etapas, vale reiterar, **nombramiento, posesión o desvinculación**, corren por cuenta de la autoridad nominadora del empleado.

Y en razón a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, no está llamado a ser parte pasiva en la controversia que se ventila en la presente acción de tutela, comoquiera que no se ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno a la Accionante y en aplicación al Decreto 2591 de 1991, en su Artículo 13, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental y esta Seccional, no está incurso en tal conducta.

3) DERECHOS DE CARRERA VS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Resulta necesario aclarar que, ésta Corporación, no es la entidad competente para definir la existencia o inexistencia de un eventual derecho laboral como consecuencia de la ocurrencia de alguno de los eventos reconocidos por la jurisprudencia o la ley, como derechos ciertos derivados de la ocurrencia de alguna de las causales de estabilidad laboral reforzada reconocidos.

No obstante, respecto de la protección de estabilidad laboral reforzada, en pronunciamientos recientes, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ha señalado que:

³ Sentencia T-118 de 2015

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-1613 del 21 de noviembre de 2000, Radicación No. T-349484, M.P. Fabio Morón Díaz.



"(...) La carrera judicial tiene como finalidad vincular a la Rama Judicial a personas que habiendo participado en el proceso de selección mediante concurso de méritos en igualdad de condiciones y oportunidades, lo hayan superado, considerándose aptas por razones de mérito para el desempeño de las diferentes funciones, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, adquiriendo el derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo, a menos, que sean calificadas en forma no satisfactoria o sancionadas disciplinariamente con destitución.

En consecuencia, tenemos que el artículo 125 de la Constitución Política como principio rector dentro de los procesos de selección, no puede dentro de su marco general, pretender que situaciones personales primen como mecanismo de favorecimiento para la permanencia en los cargos, pues tal situación se convertiría a su vez en un obstáculo para quienes con mérito han superado todas las pruebas hasta llegar a la conformación de una lista de elegibles y a quienes de paso no se les han revisado sus condiciones personales y particulares o su necesidad familiar o personal de ser vinculados en propiedad en un cargo de carrera. Es decir, no se puede al favorecer a una persona que conoce su precaria situación de provisional, violar el derecho de otra que por mérito se ha hecho merecedor de un nombramiento en propiedad.(...)"⁵

Ahora bien, respecto a la situación de salud, es preciso señalar lo siguiente:

"(...) Con las consideraciones efectuadas y teniendo en cuenta la regla general, se establece que los servidores en provisionalidad en cargos de carrera, con la situación personal de una enfermedad, se trata de empleados no amparados por fuero alguno de estabilidad contenidos en la ley, por consiguiente no es pertinente colegir que el hecho de encontrarse enfermo si bien debe ser visto desde el punto de vista de la solidaridad, genere automáticamente un fuero de estabilidad en el empleo en razón a que los mismos son de origen legal, es decir, deben estar expresamente contenidos en la ley.

Por lo tanto, la enfermedad que genere o no incapacidad médica no puede ser obstáculo para dar cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia frente al régimen de Carrera, pues es incuestionable que el resultado aprobatorio obtenido por un aspirante formal, dentro del respectivo concurso obliga al nominador a realizar el respectivo nombramiento.(...)"⁶

4) CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es menester precisar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela impetrada no es procedente, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, es decir, la parte accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico para debatir las decisiones adoptadas por medio de actos administrativos que contempla el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículos 138 y 164 numeral 2º) como mecanismo idóneo y eficaz para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo.

De manera textual, la Corte Constitucional ha indicado:

" (...) Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada

⁵ Oficio CJOFI16-4356 de fecha 3 de noviembre de 2016, de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Oficio CJOFI16-4356 de fecha 3 de noviembre de 2016, de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.



en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. (...)"

En consideración a lo aquí expuesto y con fundamento en los artículos 6º y 122 Constitucionales, solicitamos respetuosamente la desvinculación del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca del trámite constitucional.

Cordialmente,



JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI

Presidente

ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyectó: Dr. JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI/SVV
JENV/SVV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA- VALLE DEL CAUCA

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCABU18-2575;

Fecha: 21-sep-2018

Hora: 08:46:18

Destino: Consejo Secc. Judic. del Valle del Cauca

Responsable: MONTAÑO COBO, GLORIA ISABEL (MESA ENT/RE

No. de Folios: 16

Password: DFA2B44E

Oficio No. 2403

Radicación No. 76-111-40-03-001-2018-000417-00

Septiembre 20 de 2018

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
CALI VALLE

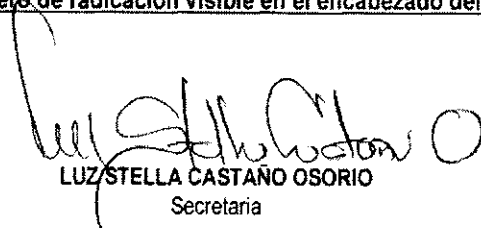
Para efectos de notificación, a continuación le transcribo lo dispuesto por este Despacho dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta por la señora **MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ**, identificada con c.c. 38.858.986 de Buga Valle, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, de esta ciudad, que dice:

AUTO INTERLOCUTORIO No 2534. RADICACIÓN No. 76-111-40-03-001-2018-000417-00.....ACCIÓN DE TUTELA... JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.....RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ**, identificada con c.c. 38.858.986 de Buga Valle, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**. **SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, comedidamente se libra oficio con destino al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA** y al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en un término no mayor de dos (02) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones objeto de la presente acción. **TERCERO:** Para efectos de publicidad, se solicita al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, que se informe de la presente acción de tutela en la sección de aviso de interés respectivo. **CUARTO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a la señora **ANA MILENA DIAZ**, al **JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y A LAS ENTIDADES PORVENIR Y COLPENSIONES**, a quienes se les notificará el auto admisorio de la tutela remitiendo copia de la misma. Se les concede el término de dos (02) días, contados a partir de recibo de la presente comunicación, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela si a bien lo tienen. **QUINTO: NO ACCEDER** a decretar la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO: Notifíquese** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz; remítase copia de la solicitud de tutela con sus anexos a la parte accionada..... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...El Juez, (fdo) ARLEX MARTÍNEZ ARTUNDUAGA**".

INSERTOS. Escrito de tutela.

Al Responder favor citar el número de radicación visible en el encabezado del presente oficio.

Atentamente,

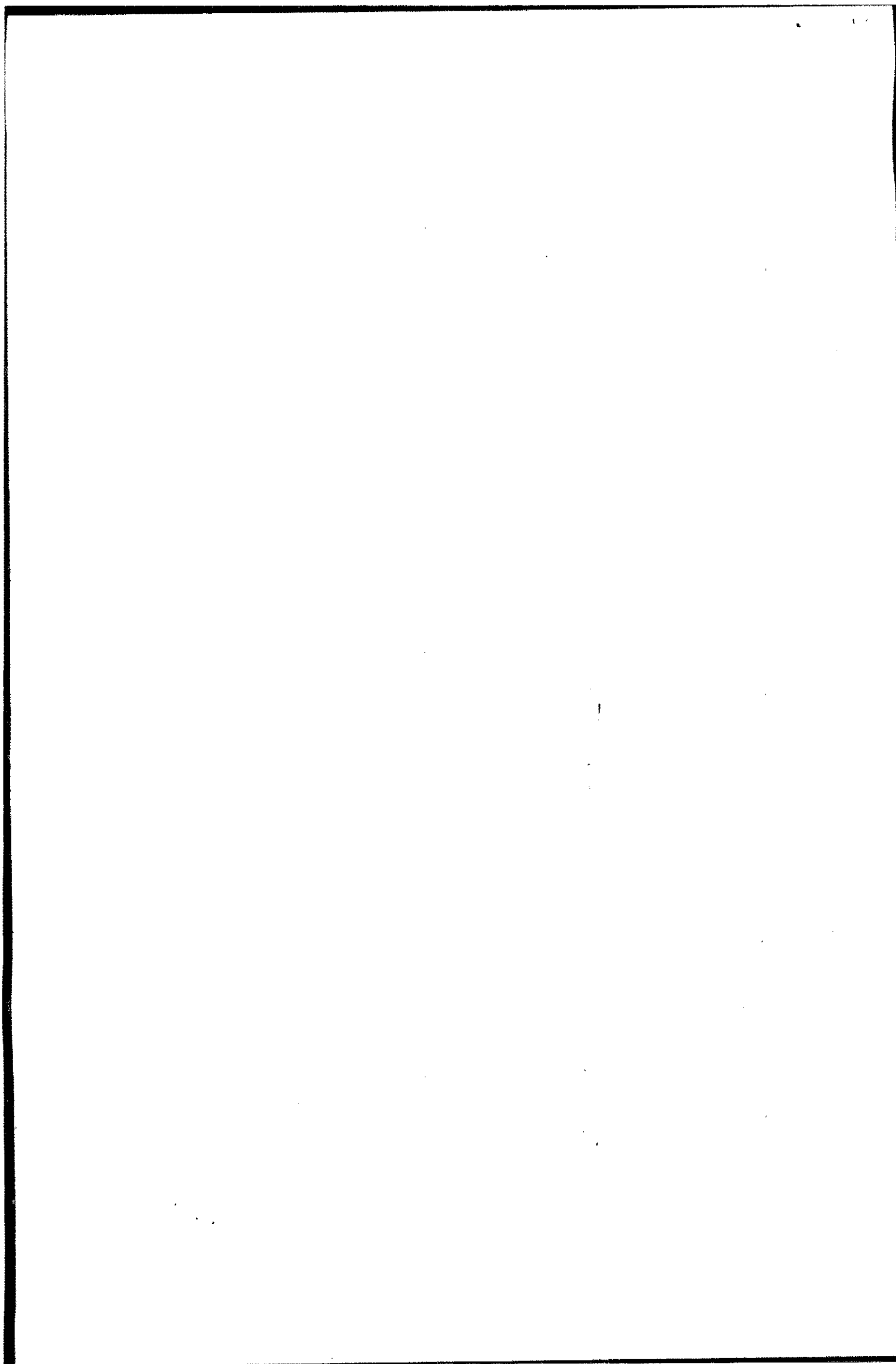

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Email: j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Condado Plaza Tercer Piso
Calle 7 No. 13-56, fax 2369080
Buga, Valle del Cauca

Elaboró: Mariana

www.ramajudicial.gov.co

21 SEP-2018
M. A. W. C. W.
Bogotá



Septiembre 10 de 2018

Palmira Valle, septiembre 10 de 2018

Señores

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CALLE 12 Nro. 7-65
BOGOTA D.C.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

1. Demanda y solicitud

MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 38.858.986 de Buga Valle, actuando en nombre propio y en mi condición de prepensionada de la Rama Judicial, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **MEDIDA PROVISIONAL**, en contra del Honorable Tribunal Superior de Buga y el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales, al trabajo, a la seguridad social, mínimo vital, los cuales considero vulnerados, tal y como expongo en los siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como Medida Provisional **SUSPENDER** el nombramiento de la **Dra. ANA MILENA DIAZ** como Juez Sexta Penal Municipal con Funciones de control de Garantías de Palmira Valle, hasta tanto se resuelva la presente acción Constitucional (ART. 7 DECRETO 2591 de 1991)

HECHOS

1.- Me encuentro vinculada a la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 1984 tiempo que me fuera reconocido por la Administración Judicial de Buga Valle, mediante Resolución Nro. 000157 del 01 de septiembre de 1992, contando a la fecha con 34 años continuos sin interrupción al servicio del Estado; lapso en el cual he desempeñado varios cargos, Escribiente, oficial mayor, Juez encargada, encontrándome en propiedad como Secretaria en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buga Valle.

2.- El Honorable Tribunal de Buga, mediante Resolución Nro. 070 de marzo 31 de 2008, me nombró en PROVISIONALIDAD como Juez Segundo Penal Municipal de Pequeñas Causas de Buga desde el 1 de abril de 2008, posesión que adopté el 1 de abril de ese mismo año; posteriormente mediante Acuerdo Nro. PSAA0P8-5221 de octubre 17 de 2008, se me asignó la función de Juez Sexta Penal Municipal de Control de Garantías de Buga Valle, siendo mi código de identificación 761114088006.

3.- El 18 de mayo de 2010, fui trasladada transitoriamente al Circuito de Palmira Valle, como Juez Sexta Penal Municipal con funciones de control de Garantías, mediante Acuerdo Nro. PSAA 10- 6921 DE 2010, donde me encuentro en la actualidad, desempeñándome como Juez por espacio de más de Diez años.

4.- Actualmente, cuento con cincuenta y cinco (55) años cumplidos encontrándome en trámite para obtener la pensión, en razón a que obra una demanda en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, para definir acerca de mi traslado del Fondo privado a Colpensiones, Despacho que me fijó fecha para audiencia el 27 de septiembre de esta calenda.

5.- Es el caso, que se ha nombrado a la Dra. ANA MILENA DIAZ, quien ganó el concurso de méritos Para ocupar el cargo que ostentó en esta Municipalidad, sin que tuviera en cuenta que la Ley 790 de 2002 consagró el retén social, como figura que protege a las personas próximas a pensionarse, prohibiendo retirar a los servidores que acreditaran edad y tiempo de servicios para disfrutar su pensión de vejez o jubilación.

6.- Está suficientemente probado que al momento de ser nombrada la Dra. ANA MILENA DIAZ, tenía la condición de *prepensionada*, pues cuento para la fecha con 57 años de edad, es decir me falta menos de tres (3) años para obtener la pensión de jubilación. Es importante tener presente que reúno los requisitos para pensionarme, atendiendo que me encuentro vinculada a la Rama desde el 16 de marzo de 1984.

7.- Mi carácter de prepensionada no surge del Decreto 3905 de 2009, toda vez que si bien (i) el cargo que ocupaba en provisionalidad correspondía a un empleo vacante en forma definitiva perteneciente al sistema de carrera general y (ii) lo desempeñaba desde el 1 de abril de 2008, (iii) a la fecha de presentarse el nombramiento estoy aportas de obtener mi derecho a la pensión de jubilación, por lo tanto no puede negarse, pues como bien se explica en el fundamento 4 de la sentencia, la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la puesta en marcha de herramientas jurídicas que lleven al retiro del empleo del funcionario que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, en donde deben aplicarse criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

8.- En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que si bien la Dra. ANA MILENA DIAZ, ganó el con curso de mérito para ocupar el cargo que vengo desempeñando en provisionalidad por más de diez años, también lo es, que no se tuvo en cuenta que gozo de especial protección por tener la calidad de prepensionada.-

N

9.- Dadas las circunstancias expuestas en el presente caso, y teniendo en cuenta la condición de prepensionada, considero que El Consejo Seccional de la Judicatura de Cali Valle y el Honorable Tribunal de Buga Valle, me vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que ante mi condición de prepensionada me otorga el derecho a no ser despedida hasta que reúna los requisitos para jubilarme, hasta tanto sea incluida en la nómina de pensionados.

PRETENSIÓN

Por lo anterior, se le solicita **ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Cali Valle y/o el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, proceda a dejar sin efecto el Acto Administrativo mediante el cual se efectuó el nombramiento de la Dra. ANA MILENA DIAZ, para el cargo de Juez Sexta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, hasta que me sea reconocida la pensión en cumplimiento de los requisitos para ello; pues si bien ostento el cargo en propiedad como secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Guadalajara de Buga, también lo es, que de reincorporarme en esa calidad, afectaría ostensiblemente mi mínimo vital, en razón a que vengo percibiendo un salario como Juez desde el año 2008, que aunado al hecho de estar ad portas de pensionarme, conllevaría a una gran afectación patrimonial.

DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cali Valle y el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga Valle, por acción y omisión vulneran y amenazan los siguientes derechos fundamentales:

- 1.- DERECHO AL TRABAJO
- 2.- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA COMO FUNCIONARIA EN PROVISIONALIDAD, POR OSTENTAR LA CONDICION DE PREPENSIONADA.
- 3.- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL
- 4.- DERECHO AL MINIMO VITAL.

CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La presente acción de tutela es procedente al considerar que me han sido vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social.

Para sustentar mi pretensión, tendré en cuenta los siguientes argumentos y consideraciones:

Si bien la acción de tutela es un instrumento judicial que tiene carácter subsidiario y excepcional, en este caso es procedente atendiendo que si bien el nombramiento de la Dra. ANA MILENA DIAZ es por haber ganado el concurso de méritos, también lo es que se está frente a una persona que está en dicho cargo por más de diez años y a portas de pensionarse lo que eventualmente afectaría, atendiendo mi edad, mis derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados

Sentencia T-326/14, de la Honorable Corte Constitucional. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional^[46]. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos

implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

La Honorable Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*^[50].

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa^[51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)^[52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011^[53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos

de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación^[54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación^[55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

La protección legal de las personas próximas a pensionarse en el marco del retén social: artículo 12 de la Ley 790 de 2002

La Corte precisa frente a la figura del retén social que establece la Ley 790 de 2002, en la que se creó a favor de los prepensionados un régimen de transición para evitar su desvinculación en razón de la proximidad de la adquisición del derecho.

En el marco de protección de los derechos de las personas próximas a pensionarse, el legislador promulgó la Ley 790 de 2002, “*por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República*”^[58]. El objeto de esta ley fue renovar y modernizar la estructura de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado bajo unos parámetros de sostenibilidad financiera^[59]. Para tal efecto, ordenó la fusión y la liquidación de distintas entidades en el contexto de lo que se denominó el Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAD), disponiendo, al mismo tiempo, medidas de protección a favor de personas que por sus condiciones particulares podían resultar especialmente afectadas por la desvinculación.

A

Dicha normativa, en su artículo 12, estableció un beneficio que cobijaba a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y aquellos servidores públicos que dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la vigencia de la ley (27 de diciembre de 2002), cumplieran con la totalidad de los requisitos para disfrutar de la pensión de vejez o jubilación, toda vez que no podían ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública^[60].

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 creó a favor de las personas próximas a pensionarse, un régimen de transición que pretendía evitar su desvinculación dada la proximidad de la adquisición del derecho, bajo el entendido de que las personas que en menos de tres (3) años adquirieran el derecho a pensionarse, configuraron una confianza legítima en que serían pensionadas a la luz del régimen al cual estaban vinculadas.

4.3. Posteriormente, se expidió la Ley 812 de 2003, *“por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”*, que en el último inciso del literal D del artículo 8 modifica la protección conferida por la Ley 790 de 2002, disponiendo expresamente que los beneficios otorgados por dicha ley se aplicarían hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil cuatro (2004)^[61], exceptuando a las personas próximas a pensionarse, cuya garantía debía respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez^[62].

Mediante la sentencia C-991 del doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004)^[63], esta Corporación declaró la **inexequibilidad** del límite temporal establecido en la Ley 812 de 2003 por considerar, en primer lugar, que constituía un retroceso^[64] respecto de lo estipulado por la Ley 790 de 2002, y, en segundo lugar, por ser violatorio del principio de igualdad, pues mientras que para la protección de las personas próximas a pensionarse no se había fijado ninguna restricción temporal, para las madres y los padres de familia sin alternativa económica y las personas en situación de discapacidad, dicho beneficio se aplicaría hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil cuatro (2004). En este fallo la Corte recogió la posición fijada en la sentencia T-792 del veintitrés (23) de agosto dos mil cuatro (2004)^[65], mediante la cual se inaplicó la norma legal por violación del principio de igualdad constitucional^[66] y, sobre esa base, retiró del ordenamiento jurídico la expresión *“aplicarán hasta el 31 de enero de 2004”*, con lo cual eliminó el límite temporal que perjudicaba a las madres y los padres cabeza de familia sin alternativa económica y las personas con limitación física, mental, visual o auditiva.

A partir de la fecha, la Corte consideró que el retén social no tenía límite temporal alguno, o mejor, que la especial protección prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 se entendía vigente durante todo el programa de

renovación institucional, es decir, se prolongaba hasta la liquidación definitiva de la entidad o la culminación jurídica de la misma^[67].

Ahora bien, frente a la situación de las personas a quienes les faltaba menos de tres (3) años para adquirir el derecho a la pensión y, específicamente en relación con la fecha en que debe empezar a contarse los tres (3) años señalados en la Ley 790 de 2002, se presentaron diversas interpretaciones^[68]. No obstante, sobre este particular en la sentencia SU-897 de 2012^[69], la Sala Plena definió el punto al señalar que *“la Corte contará el período de tres años a partir del momento en que se determine la efectiva y real supresión del cargo, siendo este el momento determinante para la configuración o no de la garantía en cada caso concreto”*^[70].

Con base en lo afirmado, la Corporación concluyó que el Programa de Renovación de la Administración y el *retén social* tienen una relación de causalidad y coetaneidad. Así, la primera condición para ser considerado *prepensionado* o “persona próxima a pensionarse”, es que la entidad donde labora se haya liquidado como consecuencia del PRAP^[71].

Para entender la anterior afirmación, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia en la solución del problema jurídico materia del presente fallo. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables^[72]. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los *prepensionados* con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública. En este sentido, se pronunció la Corte en la sentencia C-795 de 2009^[73]:

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado^[74] que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de

las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado”^[75].

Como bien se indica en la sentencia T-186 de 2013^[76], el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales implicados en la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse^[77]. *“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos”*^[78], como se explica más adelante.

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado^[79] que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado”^[75].

Como bien se indica en la sentencia T-186 de 2013^[76], el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales implicados en la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse^[77]. *“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos”*^[78], como se explica más adelante.

La estabilidad laboral relativa en el marco del Decreto 3905 de 2009.

La estabilidad laboral relativa de los empleados nombrados en cargos de carrera en provisionalidad y que se acogieron al beneficio establecido en el Decreto 3905 del ocho (8) de octubre de dos mil nueve (2009), hace referencia a aquellos funcionarios que (i) fueron nombrados en tales empleos antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004) y (ii) a la fecha de la expedición del Decreto 3905 les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, en cuyo caso (iii) sus puestos serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional^[79].

El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009, *“por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa”*, con el fin de otorgar una protección consistente en la permanencia en el empleo, en el marco de la realización de un concurso de méritos, a los funcionarios públicos que desempeñan cargos de carrera en provisionalidad y se encuentran próximos a pensionarse. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.

Mediante el Acuerdo 121 de 2009, *“por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009”*, se determinó en el artículo 1º que los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la CNSC, en virtud de lo previsto en el Decreto 3905, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación del referido Decreto, los empleos que se encuentren ocupados en las siguientes condiciones: (i) que se trate de un empleo vacante en forma definitiva que pertenezca al sistema de carrera general, a los sistemas específicos y al sistema especial del Sector Defensa; (ii) que esté siendo desempeñado con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004); (iii) que quien esté desempeñado dicho empleo en las anteriores condiciones, a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009, esto es, ocho (8) de octubre, le falten tres (3) años o menos para causar su derecho a la pensión de jubilación, y (iv) entendiéndose que se ha causado el derecho a la pensión cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos, que conforme con las normas vigentes, le permitan al servidor solicitar su reconocimiento pensional.

El artículo 12 del Acuerdo en cita, consagra la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofertar en un concurso de méritos un cargo ocupado en provisionalidad por un prepensionado: *“Los empleos reportados ante la CNSC desempeñados por servidores provisionales en condición de prepensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de 2009, estarán sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional”*.

6

Como se observa, el Decreto 3905 y el Acuerdo 121, ambos de dos mil nueve (2009), tienen entre sus finalidades que aquellos empleos que se encuentren ocupados por funcionarios provisionales nombrados antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004) y que tengan la calidad de prepensionados, puedan ser identificados y excluidos del concurso de méritos por estar sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Para ello, deberá seguirse el procedimiento previsto para reportar ante la CNSC los empleos vacantes en forma definitiva provistos de manera provisional con prepensionados, que señala el artículo 2 del Acuerdo 121: *“El trámite sólo podrá iniciarse por solicitud del interesado ante el representante legal de la entidad donde se encuentre vinculado el servidor, acompañando para tal fin la información necesaria para que la entidad pueda constatar su situación de prepensionado, de acuerdo con los términos establecidos en el Decreto 3905 de 2009”*.

Lo expuesto pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial en relación con la estabilidad en el empleo de las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos al mínimo vital, al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo, en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social.

La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del *prepensionado*, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica¹⁸⁰¹.

En la sentencia T-186 de 2013¹⁸¹¹ se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello

enfaticó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del *prepensionado* y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012^[82], para el caso particular de los *prepensionados*, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99^[83] la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

“[...]

“A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características

específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

“También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que **cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional.** Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados” (negritas fuera de texto).

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha

considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del *prepensionado*^[84].

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente^[85], y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable^[86].

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

“[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La tutela que se impetra por medio de este escrito es procedente por cumplir con las exigencias legales para su prosperidad, ya que con este acto, se me están vulnerando los derechos fundamentales, al trabajo, al derecho de igualdad, Seguridad social, mínimo vital.

PRUEBAS:

Presento como pruebas para que sean tenidas como tal, las siguientes:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- Fotocopia de la Certificación del tiempo de servicios emanado de la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca-
- Fotocopia de la Resolución Nro. 070 de marzo 31 de 2008 por medio de la cual vengo en provisionalidad como Juez desde el año 2008.
- Acta de Posesión como Juez
- Citación emanada del Juzgado 27 laboral del Circuito de Bogotá, que adelanta la demanda de traslado de pensión privada a Colpensiones para el 27 de septiembre de este anuario.

DECLARACIONES

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este escrito, declaro que no he presentado Acción similar ante otra autoridad judicial sobre el mismo asunto.

NOTIFICACIONES:

LA SUSCRITA. Calle 4 sur NRO. 6- 29 de Buga Valle.

Celular 3165374702.-

Palmira Carrera 29. Nro. 22-43 Palmira. 3 piso. Juzgado 6 Garantías.

Correo electrónico: Magriji@hotmail.com

Honorable Tribunal Superior de Buga

Calle 7 Nro.- 14- 32. Segundo Piso-

Consejo Seccional de la Judicatura

CALI- VALLE.


MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ
CC.38.858.986 DE BUGA VALLE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 38.858.986
GRISALES JIMENEZ

APELLIDOS
MARTHA RUTH

NOMBRES

Martha Ruth Grisales Jimenez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1960

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

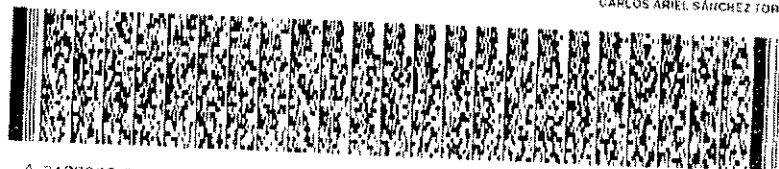
A+
G.S. RH

F
SEXO

08-AGO-1979 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

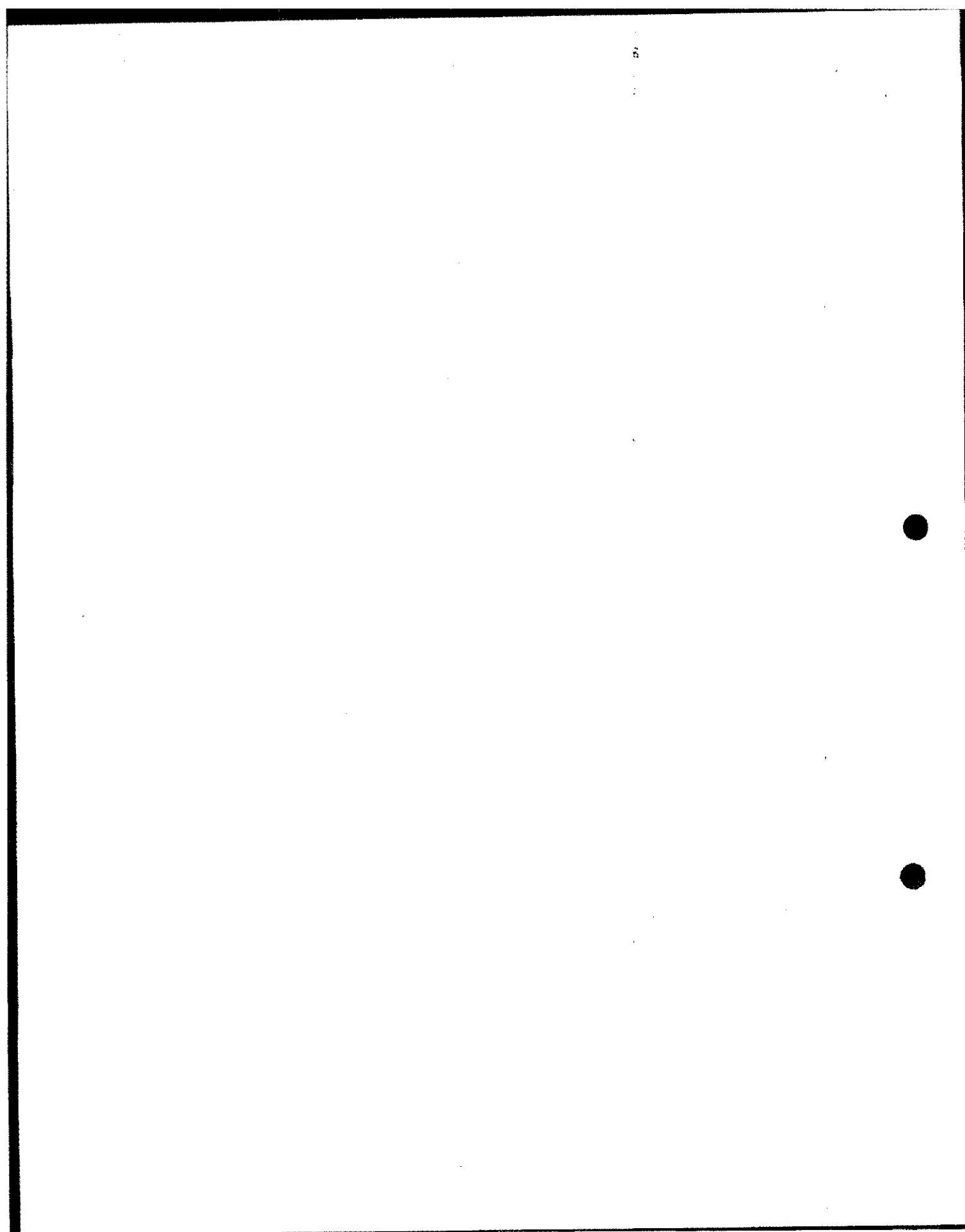
Carlos Ariel Sánchez Torner
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORNER



A-3102200-00041521-F-0038858986-20080807

0001877907A 1

3090007038



70



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*

LA SUSCRITA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR

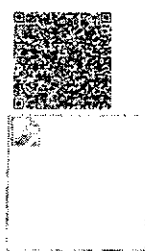
Que el (la) señor(a) MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 38.858.986, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 1984 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS PALMIRA, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante resolución .PSAA10-69, perteneciente al Régimen Salarial Acogido con una asignación básica mensual de \$4.609.486,00.

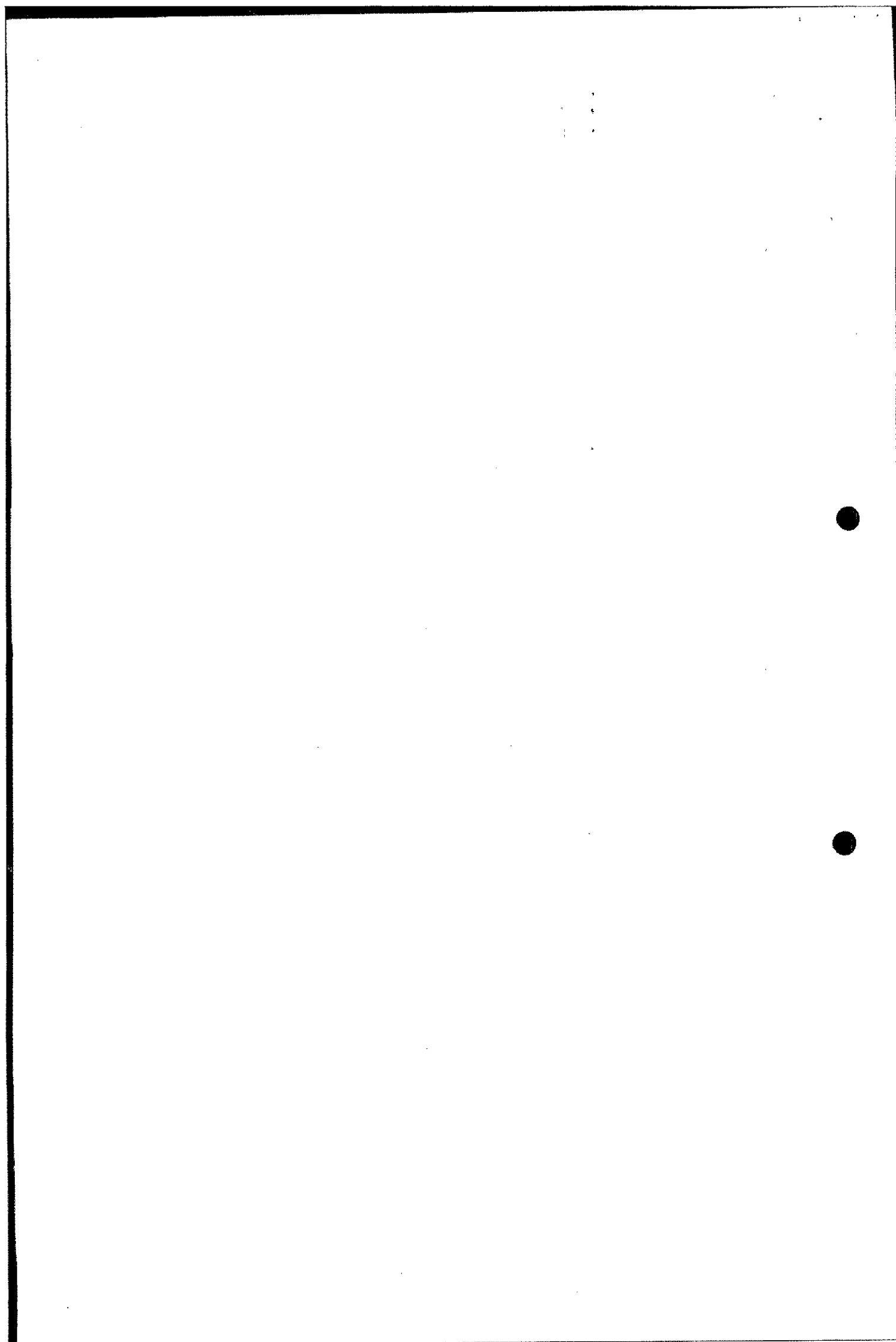
La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a), en la SECCIONAL CALI el 10 de septiembre de 2018.

ALBA MIRYAM ORDÓÑEZ SANCHEZ
Coordinadora Área de Talento Humano
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali - Valle del Cauca

Ref- Certificación: 1812255

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17
www.ramajudicial.gov.co





RESOLUCIÓN SALA PLENA Nro.070

(Marzo 31 de 2008)

Por medio de la cual se nombra a una Juez Penal Municipal con Función de Pequeñas Causas, en encargo y provisionalidad:

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

A) Que la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA08-4637 de 12 de marzo de 2008, creó transitoriamente a partir del primero (01) de abril de 2008, en el Distrito Judicial de Buga y Circuito del mismo nombre, dos (2) Juzgados Penales Municipales con función de Pequeñas Causas, los cuales se denominarán Juzgado Primero y Segundo.

B) En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, corresponde a la Corporación designar los Jueces para proveer dichos cargos, por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

NÓMBRASE en ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la doctora MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.858.986 expedida en Buga (V), como JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUGA - Valle, a partir del primero (01) de abril de 2008, según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA08-4637 de 12 de marzo de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO:

COMUNIQUESE a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Consejo Seccional de la Judicatura, a la doctora Grisales Jiménez, quien deberá aceptar o rehusar dentro del término de 8 días (art.133 Ley 270 de 1996).

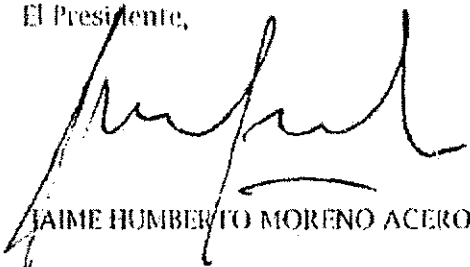
ARTÍCULO TERCERO:

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Guadalajara de Buga (V), a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil ocho (2008).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

El Presidente,



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

El Vicepresidente



DONALD JOSÉ DIX PONNETZ



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

NIT. 891.380.033-S CODIGO: 76111



A Ritmo de Ciudad

DILIGENCIA DE POSESION Nro. 007

Nombre(s) y apellidos del posesionado MARÍA RUTH CRISALES JIMÉNEZ

Cargo _____

En Buga, a los PRIMER 01 días del mes de ABRIL de dos mil CCIO

(2008) se presentó al despacho de la Alcaldía Municipal, el (la) Señor(a) MARÍA RUTH CRISALES JIMÉNEZ

con CC No. 38.868.905 expedida en BUGA (V)

o T.I. No. _____ expedida en _____; Libreta Militar No. _____

de _____ clase expedida por Distrito Militar No. _____ de _____; Pasado Judicial No. 10720347

de fecha _____ de _____ de 2.00 _____ expedido en _____; Paz y Salvo Nacional

No. _____ de _____, con el fin de tomar posesión del cargo de

ALCALDE SEGUNDO EN EL MUNICIPIO, CON FUNCIÓN DE FUERZOS CUESES DE BUGA.

con carácter de PROBATORIO Y PROVISORIALIDAD, según nombramiento hecho por TRIE SUPLENTE, XI- DE BUGA (V)

en BUGA No. 070 de fecha 31 de ABRIL de 2008, con efectividad

al 01 de ABRIL de 2008, y comunicado a LA INTERESADA

en OFICIO 80-700 en fecha 31 DE ABRIL DE 2008 y con asignación

mensual de _____

_____ (\$ _____) pesos, moneda corriente. El posesionado presentó además el

Certificado Médico de aptitud física expedido por el Dr. _____

Constancia: _____

En tal virtud, el señor Alcalde por ante su Secretario de Gobierno, le recibió al posesionado el juramento legal en la forma prescrita por el Art. 251 de la Ley 4ª de 1.913 (Código de Régimen P.M.) y bajo esta gravedad prometió desempeñar bien y fielmente a su leal saber y entender, los deberes a su cargo.

Se adhieren y anulan estampillas de timbre Nacional, por el valor de _____

constancia se firma esta diligencia por el posesionado, con el señor Alcalde Municipal y ante su Secretario de Gobierno Municipal.

EL ALCALDE,

Freddy Liberos H

FREDDY HERNÁNDO LIBEROS HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO,

Alfonso Moreno

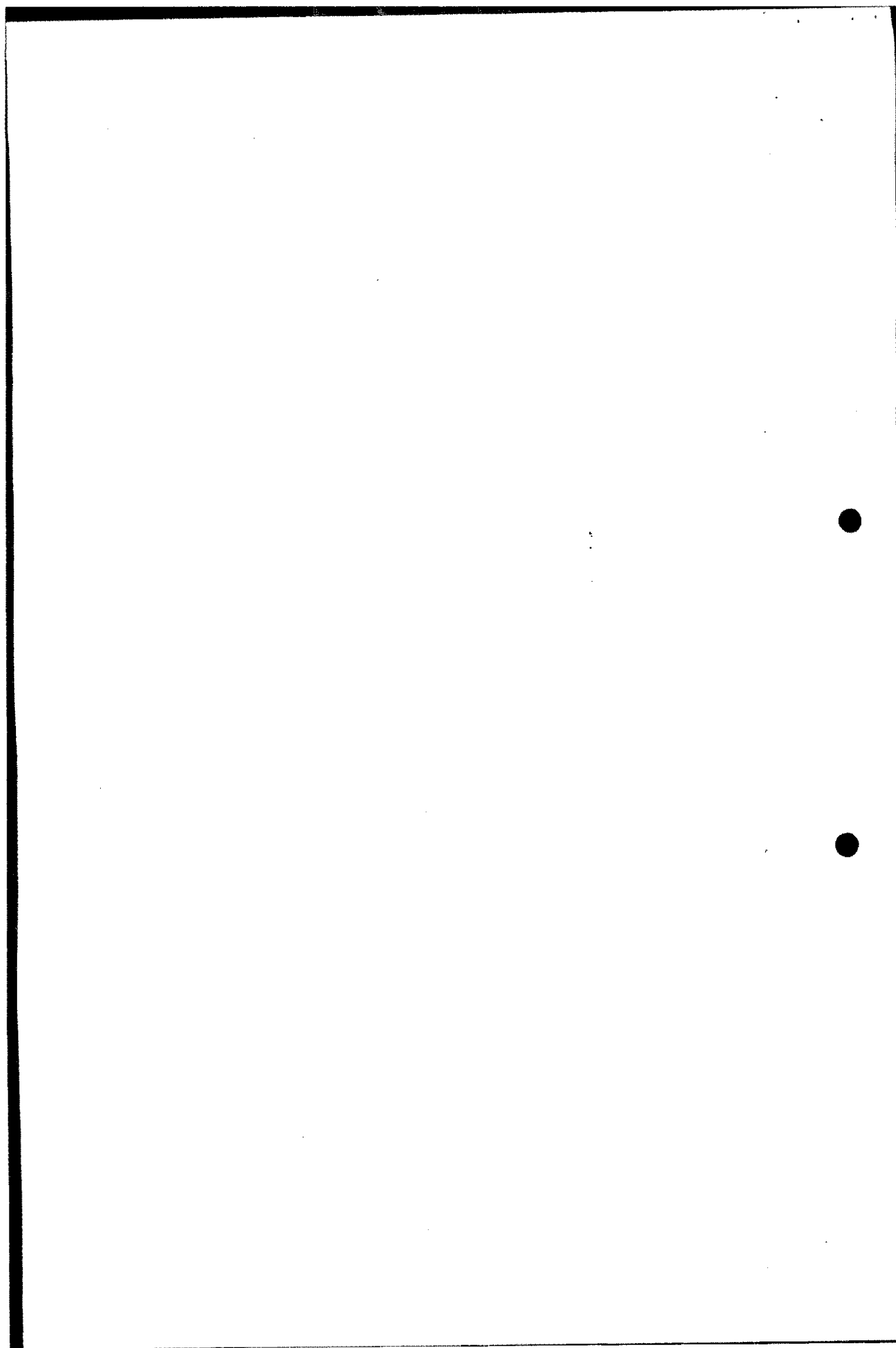
ALFONSO MORENO ORTIZ

EL POSESIONADO,

Maria Ruth Crisales Jimenez

MARÍA RUTH CRISALES JIMÉNEZ

ESTAMPILLAS





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

13

ACUERDO No. PSAA08-5221 DE 2008
(Octubre 17)

"Por el cual se asignan funciones a algunos juzgados penales municipales de Buga, Circuito Judicial y Distrito Judicial del mismo nombre"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 85, de la Ley 270 de 1996, artículo 530 de la Ley 906 de 2004 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 16 de octubre de 2008,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Asignar a partir del diecisiete (17) de octubre de 2008, la función de Control de Garantías, a los Juzgados 1 y 2 Penales Municipales de Buga con función de Pequeñas Causas, creados mediante Acuerdo No. PSAA08-4637 de 2008, los cuales se denominarán juzgados 5 y 6 penales municipales con función de Control de Garantías, cuyos códigos de identificación serán 761114088005 y 761114088006, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008).

JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
Presidente



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

Tipo Sujeto: Demandante

Tipo Persona: Natural

Nombre(s) Apellidos o Razón Social: MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ

Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001310502720170028200

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 10 de Septiembre de 2018 - 04:39:17 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
027 Circuito - Laboral	JUEZ DEL DESPACHO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ	- COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
LA NULIDAD DE TRASLADO

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2018 A LAS 12:37:57.	10 Jul 2018	10 Jul 2018	09 Jul 2018
09 Jul 2018	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	SEÑALA LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30A.M.) DEL DÍA JUEVES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)			09 Jul 2018
17 Apr 2018	AL DESPACHO	DHL			17 Apr 2018
23 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION			23 Mar 2018
15 Mar 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	APODERADA DE PORVENIR S.A.			15 Mar 2018
08 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	291			08 Mar 2018

11 Dec 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	COLPENSIONES			11 Dec 2017
30 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACION			30-Nov 2017
09 Nov 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	A COLPENSIONES			16 Nov 2017
07 Nov 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE REALIZA FORMATO DE NOTIFICAION PARA TRAMITAR			07 Nov 2017
03 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2017 A LAS 11:23:06.	04 Oct 2017	04 Oct 2017	03 Oct 2017
03 Oct 2017	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR			03 Oct 2017
24 Jul 2017	AL DESPACHO	KXOA			24 Jul 2017
17 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION			17 Jul 2017
11 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2017 A LAS 16:57:28.	12 Jul 2017	12 Jul 2017	11 Jul 2017
11 Jul 2017	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCEDE TERMINO			11 Jul 2017
02 Jun 2017	AL DESPACHO	KXOA			02 Jun 2017
01 Jun 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/06/2017 A LAS 09:55:28	01 Jun 2017	01 Jun 2017	01 Jun 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Funciones de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Oficina 101 Jun 7 - 2017 - P. de la Rama Judicial - Bogotá D.C.

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Buga, Valle

Secretaría General y Civil Familia

EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA VALLE,

HACE CONSTAR:

Que la doctora MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.858.986 expedida en Buga (V), ha sido nombrada por esta Corporación en el siguiente cargo:

JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BUGA (V)

Por Resolución de Sala Plena No. 31 de febrero 24 de 2000, en encargo.
Cargo que desempeñó del 27 de marzo al 19 de abril de 2000.

Por Resolución de Sala Plena No. 143 de noviembre 2 de 2000.
Cargo que desempeñó del 20 de noviembre de 2000 al 11 de diciembre de 2001.

Por Resolución de Sala Plena No. 42 de marzo 20 de 2001.
Cargo que desempeñó del 20 al 23 de marzo de 2001.

Por Resolución de Sala Plena No. 96 de junio 26 de 2001.
Cargo que desempeñó del 27 de junio al 31 de julio de 2001.

Por Resolución de Sala Plena No. 221 de septiembre 27 de 2001, en encargo.
Cargo que desempeñó del 1º al 22 de octubre de 2002.

Por Resolución de Sala Plena No. 195 de septiembre 4 de 2002, en encargo.
Cargo que desempeñó del 6 al 17 de septiembre de 2002.

Por Resolución de Sala Plena No. 089 de julio 10 de 2003, en encargo.
Cargo que desempeñó del 19 de agosto al 9 de septiembre de 2003.

Por Resolución de Sala Plena No. 002 de enero 13 de 2004, en provisionalidad
Cargo que desempeñó del 13 de enero al 21 de julio de 2004.

Por Resolución de Sala Plena No. 147 de agosto 12 de 2004, en encargo.
Cargo que desempeñó del 30 de agosto al 21 de septiembre de 2004.

Por Resolución de Sala Plena No. 103 de junio 16 de 2005, en encargo.
Cargo que desempeñó del 18 de julio al 8 de agosto de 2005.

Por Resolución de Sala Plena No. 143 de septiembre 07 de 2006, en encargo.
Cargo que desempeñó del 25 de septiembre al 16 de octubre de 2006.

Por Resolución de Sala Plena No. 110 de junio 14 de 2007, en encargo.
Cargo que desempeñó del 24 de septiembre al 15 de octubre de 2007.

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de abril de dos mil
ocho (2008).

JAVIER ARBOLEDA SANCHEZ
Secretario General

